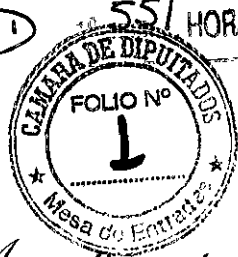


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN SANCIONATORIO PARA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y LICUABLES

Capitulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. Créase el Régimen Sancionatorio para las actividades de la industria hidrocarburífera cuyo objeto es establecer sanciones administrativas por incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y de servicio en las actividades de producción, transporte, industrialización de petróleo crudo y derivados, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles e hidrocarburos líquidos y licuables y gas natural comprimido, en el ámbito federal.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.

Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la establecida en la ley 17.319.

La misma podrá requerir la asistencia técnica y operativa de la administración Federal de Ingresos Públicos, de la Administración Nacional de Aduanas, u otros organismos públicos, de corresponder.

Artículo 3°.- Delegación

La Autoridad de Aplicación podrá delegar el ejercicio de la policía en las Provincias, Municipalidades u otros organismos del Estado el control de las condiciones técnicas y/o de servicios comerciales establecida por la normativa federal y/o por la Administración Federal de Ingresos Públicos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Esa delegación deberá ser expresa, por tiempo determinado, pudiendo hacer uso de la advocación cuando lo estime conveniente, en cualquier momento y sin instrumento alguno.

El poder de policía sobre las bocas de expendio minoristas será ejercido directamente por las Provincias o Municipalidades, según su ubicación, las que otorgarán los derechos de habilitación cuando corresponda en base a la normativa vigente en todo el ámbito nacional.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a solicitar la asistencia de la fuerza pública para efectuar los procedimientos de control.

Artículo 4°.- Principios Generales.

Todas las actividades de producción, transporte, almacenamiento, industrialización, distribución y comercialización de petróleo crudo y derivados en cualquiera de sus formas deberán hacerse en condiciones técnicas de seguridad de modo de garantizar la seguridad de las instalaciones, medios de transporte, el ambiente, las personas y bienes de terceros, en un todo de acuerdo con las buenas prácticas internacionales que rigen los procedimientos y las normas emanadas de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- Condiciones de calidad.

En toda la cadena de valor agregado de la industria y el comercio de petróleo y derivados, los combustibles necesariamente deberán estar individualizados por sus características y especificaciones técnicas, con expresa determinación de la sustancia transportada, almacenada, distribuida y comercializada, las que deberá contener las condiciones de calidad mínimas determinadas por norma en cada caso.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°.- Deber de Información

Los participantes de la cadena de valor agregado y los comercializadores deberán proveer la información técnica, volumétrica y económica que la Autoridad de Aplicación requiera a través de normas de carácter general, siempre que la misma no viole posiciones comerciales.

Artículo 7°.-

Los comercializadores de producto deberán suministrar a los consumidores la información técnica, volumétrica y económica establecida en las normas, cuando estén obligados a ello.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 8°.- Disposiciones generales.

El incumplimiento de las normas administrativas establecidas por la Autoridad de Aplicación y los procedimientos certificados dará lugar a las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder al infractor:

1.- Multa, que se determinará según el caso en unidades de nafta super valorizada al precio del surtidor comercializada en la Capital Federal publicada por la Autoridad de Aplicación como referencia.

2.- Decomiso de mercadería. En caso de divergencia de la calidad mínima establecida por la norma.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3.- Decomiso del medio de transporte. En caso que se trate de un medio de transporte que no cumpla las condiciones de seguridad o que contenga mercadería sin las condiciones de calidad establecidas u otra distinta a la documentación de acompañamiento.

4.- Clausura del establecimiento o de la instalación parcial. Se aplicará cuando mediara peligro concreto para las instalaciones – propias o de terceros, bienes de terceros, personas o cosas y hasta tanto se mantengan las condiciones de inseguridad.

5.- Pérdida del permiso o licencia de operador. Por reiteración de infracciones.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación establecerá la sanción de acuerdo a la gravedad de la misma, los antecedentes del infractor y el potencial perjuicio.

La reiteración de cualquier incumplimiento establecido en la presente ley por la misma causa dará lugar a la aplicación del máximo de la sanción.

El infractor correrá con todos los gastos de traslado, almacenamiento u otros conexos que pudieren derivar de la infracción y la aplicación de las sanciones especificadas en la presente ley.

Artículo 9°.- Incumplimientos de seguridad.

El incumplimiento de las condiciones de seguridad de instalaciones establecidas por la Autoridad de Aplicación o los procedimientos estatuidos por normas reglamentarias, en instalaciones, medios de transporte, ductos, sitios de almacenamiento, distribución, comercialización, dará lugar a la aplicación de multas que oscilarán entre el 3% y el 1000 % de la capacidad de la instalación, considerada en unidades de nafta súper.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si la instalación adolece de deficiencias de funcionamiento o de seguridad que pongan en peligro la misma, bienes de terceros o personas deberá disponer la clausura parcial o total, hasta tanto se subsane la deficiencia detectada.

Artículo 10°.- Incumplimiento de calidad de producto.

El incumplimiento de las condiciones de calidad del producto será punible con multas de 10 a 250 % del valor de unidad de producto cuya calidad es deficitaria, transformada en nafta súper, con decomiso del producto y el medio de transporte, en caso de corresponder.

Las condiciones de calidad serán las especificaciones mínimas determinadas por la norma para cada producto.

La Autoridad de Aplicación deberá efectuar la denuncia penal en caso de corresponder.

Artículo 11°.- Incumplimientos informativos

El incumplimiento de las normas y reglamentaciones de suministro de información técnica y económica relevante dará lugar a la aplicación de multas que oscilarán entre unidades de nafta super de 10 a 25000 lts diarios hasta el fiel cumplimiento de la información recurrida. Las multas deberán graduarse en función de la falta cometida y podrá ponderarse en función de la participación en el mercado de los combustibles En caso que el infractor comercialice más de un producto, la multa se calculará en unidades de producto del mayor valor comercializado.

Artículo 12°.- Incumplimientos ambientales.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El incumplimiento de las normas ambientales cuando no se encuentren alcanzadas por las reglamentaciones de las Autoridades Provinciales dará lugar a la aplicación de una multa de entre 2500 y 50000 unidades de nafta super, sin perjuicio de los reclamos y sanciones contenidas en las leyes ambientales específicas y de efectuar los reclamos que pudieren corresponder por daños.

Artículo 13°.- Incumplimiento en comercialización.

El incumplimiento de las normas y reglamentaciones de las condiciones técnico-económicas de comercialización de combustibles dará lugar a la aplicación de una multa que oscilará entre el 5 y el 300% de la capacidad de comercialización del infractor en el punto de infracción valorizada en unidades de nafta super.

La reincidencia dará lugar a la sanción inmediatamente superior a la falta cometida. La reiteración dará lugar a la duplicación de la multa establecida en forma acumulativa

En caso de tres reincidencias la Autoridad de Aplicación podrá considerar la rescisión del permiso de operación.

Artículo 14°.- Procedimiento.

Para la sustanciación del proceso administrativo regirá la ley 11.683 (t.o. 1998) con las modificaciones planteadas en la presente ley.

Artículo 15°.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las sanciones los titulares de los bienes, sus operadores o los comercializadores de los productos mencionado en el artículo 1°, según el caso.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En el caso que la infracción sea detectada en un medio de transporte serán solidariamente responsables los titulares del medio de transporte y el titular del producto transportado. En este caso cualquiera de las partes podrá aceptar la totalidad de la responsabilidad, liberando a la otra de la responsabilidad.

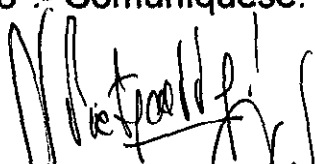
Los comercializadores de producto con marca identificatoria y los propietarios de la Marca y/o Bandera serán responsablemente solidarios con los revendedores, distribuidores, bocas de expendio y/o comercializadores por la calidad del producto.


Artículo 16°.- Las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación serán recurribles al solo efecto devolutivo.


Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la infractora, no siendo reincidente, podrá garantizar el pago integral de la multa, sus accesorios y los costes derivados, por los métodos que establezca la reglamentación.

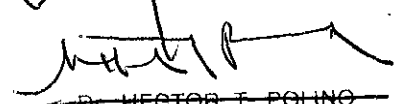
Artículo 17°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar normas acordes de aplicación local.

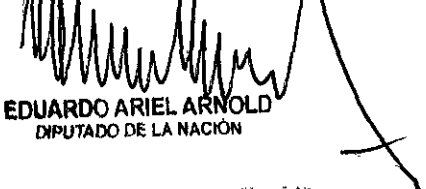
Artículo 18°.- Comuníquese.

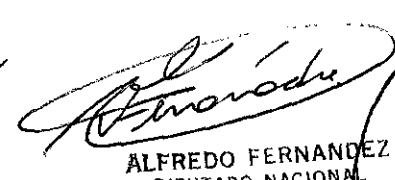

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACIÓN

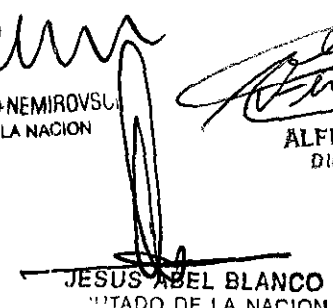

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACIÓN

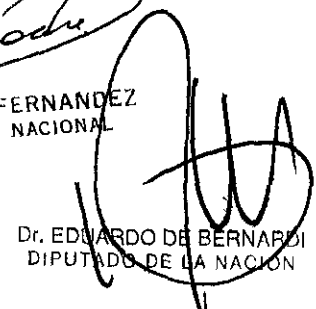

MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


EDUARDO ARIEL ARNOLD
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ALFREDO FERNANDEZ
DIPUTADO NACIONAL


JESUS ABEL BLANCO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACIÓN